

El comprador de un inmueble que no está en posesión de él, al no haberse verificado la tradición conforme a lo prescrito en el artículo 844 del C. C., no tiene expedita la acción de desahucio.

Recurso de nulidad interpuesto por don José R. Velarde y otros, en la causa que siguen con doña Ana Polar sobre desahucio.

Procede de Arequipa.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Doña Ana María Polar interpone demanda de desahucio contra doña Ignacia Aguilar, don José R. Velarde y doña Adela García para que desocupen su casa números 168 y 170, sita en la calle Lambramani de la ciudad de Arequipa, alegando haberla comprado el 12 de julio de 1945 por escritura que le otorgó el Juez Dr. Carlos A. Benavides, en rebeldía de doña Ignacia Aguilar y en cumplimiento de la sentencia ejecutoriada que se dictó en el juicio de retracto que siguió con la nombrada señora y otros.

Reiteradamente citadas a comparendo las partes se realizó esta diligencia sin la intervención de los demandados, habiendo en consecuencia el Juez expedido la sentencia de fs. 8, su fecha 24 de julio de 1947, declarando fundada la demanda, con costas y disponiendo que los demandados desocupen el citado fundo, en el término de seis días; sentencia que apelada ha sido confirmada por la de vista de fs. 15v., su fecha 14 de agosto último, contra la que hace valer recurso de nulidad don José R. Velarde.

No habiendo concurrido los demandados al comparendo y conforme al art. 957 del C. F. C., debe tenerse por verdaderos

los hechos expuestos por la demanda.

En tal virtud opino porque la Corte Suprema se sirva declarar que NO HAY NULIDAD en la sentencia recurrida.

Lima, 19 de enero de 1948.

Astete Vargas.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, seis de abril de mil novecientos cuarentiocho.

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal y considerando: que otorgada por el Juez doctor Carlos Benavides la escritura de venta de la casa de la calle Lambramani, números ciento sesentiocho y ciento setenta y la huerta y terrenos contiguos, en rebeldía de doña Ignacia Aguilar que es una de las demandadas en este juicio, no se ha verificado la tradición conforme a lo prescrito por el artículo ochocientos cuarenticuatro del Código Civil; que no estando en posesión el comprador por la circunstancia indicada, no tiene expedida ninguna de las acciones de desahucio que franquea la ley: declararon HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fojas quince vuelta, su fecha catorce de agosto de mil novecientos cuarentisiete, que confirmando la apelada de fojas ocho, su fecha veinticuatro de julio del mismo año, declara fundada la demanda de desahucio interpuesta por doña Ana María Polar contra doña Ignacia Aguilar, don José Roberto Velarde y doña Adela G&Sarcía; reformando la primera y revocando la segunda: declararon infundada dicha demanda; sin costas; y los devolvieron.

**Zavala Loaliza.— Frisancho.— Fuentes Aragón.— Uainez
Lozada.— Checa.**

Se publicó conforme a ley.

Jorge Vega García.